

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

FUNZA – CUNDINAMARCA, VEINTE (20) DE OCTUBRE DE 2023

RADICADO: 2015-00102-00 - CUADERNO PRINCIPAL

1. ARCHIVO DIGITAL 02: Previamente a reconocer personería a la abogada SANDRA LIZBETH CASTILLO ACUÑA, para representar judicialmente a la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., alléguese el poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y/o 74 del CGP, que en su tenor literal contemplan:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

LEY 2213 DE 2022 - ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

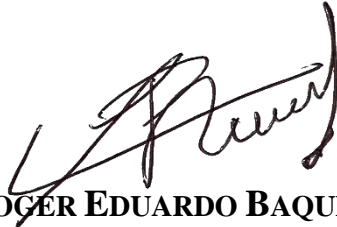
Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Con fundamento en lo anterior, téngase en cuenta que en el poder se registró equivocadamente la parte demandante, así como el número de radicado del proceso, se remitió al correo del Juzgado laboral del Circuito y finalmente, no se encuentra autenticado por el poderdante, requisito que se suple cuando a pesar de contar solamente con la antefirma del representante legal de

la sociedad, existe constancia que el mismo fue remitido “**desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.

3. Subsanao lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer conforme a derecho corresponda.

Notifíquese (2),



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ